

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : SANCIÓN MORATORIA
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019** 00316 00
Demandantes : EDITH VELANDIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora EDITH VELANDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.773.945, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones. La parte actora solicita:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO en el oficio No. S-2019-22795 del 08 de febrero del 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición E-2019-17373 del 29 de enero del 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que con esta respuesta no se da alcance a lo peticionado, respecto a la procedencia o no de la mora.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido

en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A, no notificó en el término de ley pronunciamiento de fondo a la petición radicada en esa entidad con el número No. 20190320200362 del 23 de enero del 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., por la falta de respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

QUINTO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO NEGATIVO, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a las peticiones No. E-2019-17373 del 29 de enero de 2019 y No. 20190320200362 del 23 de enero de 2019, proferidos por las entidades demandadas, mediante los cuales no resuelven de fondo, no contesta a la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de CESANTÍA DEFINITIVA, así como la mora en el pago; conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995) se CONDENE a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCION POR LA MORA:

5.1. En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

5.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

SEXTO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que se haga efectivo el pago de la sanción Moratoria.

SÉPTIMO: Se condene en costas a las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV- y gastos procesales”.

1.2 Hechos de la demanda

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte demandante narró lo siguiente:

- El 29 de enero de 2018, mediante el radicado 2018-CES-523810 la accionante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tenía derecho ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Mediante Resolución No. 7195 del 03 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito, Dirección de Talento Humano, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la actora el pago de la cesantía definitiva.

- El 31 de agosto de 2018, la Fiduciaria La Previsora S.A. pagó a la accionante la cesantía definitiva.
- Mediante petición No. E-2019-17373 del 29 de enero de 2019, la accionante solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Mediante petición No. 20190320200362 del 23 de enero de 2019, la accionante solicitó la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la sanción por mora conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Mediante oficio No. 20191090241391 del 07 de febrero de 2019, la Fiduprevisora informó a la demandante que la petición toma el carácter de trámite administrativo, pero no dio respuesta al derecho de petición por lo que se configura el acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 23 de enero de 2019.
- Mediante Oficio No. S-2019-22795 del 08 de febrero de 2019, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informó que remitió la petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por lo que se configura el silencio administrativo negativo.

1.2 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228
- Ley 57 y 153 de 1887
- Decreto 2277 de 1979
- Ley 91 de 1989
- Ley 4 de 1992
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Indicó que en el caso de la accionante se dejó de aplicar la Ley 1071 de 2006 que contempla los requisitos y la forma como debe liquidarse la cesantía de los empleados oficiales y por el contrario se le aplicaron normas procedimentales diferentes que dieron lugar a la negación del reconocimiento de la sanción por mora en el pago de la cesantía que son desfavorables en cuanto a la validez probatoria y la forma de liquidación.

Refirió que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 estableció que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales la entidad debía expedir la resolución correspondiente y, en el artículo 5 ibídem se dispuso como mora en el pago que la entidad pública pagadora tendría un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías para cancelar esta prestación social, disposiciones normativas que no se cumplieron en este caso, por lo que hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que se atiene a lo probado en el proceso.

Indicó que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En consecuencia, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a un turno y disponibilidad presupuestal, como se realizó en el presente caso, en donde se respetó el derecho a la igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al FOMAG.

Asimismo, manifestó que la entidad se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 y la Corte Constitucional SU336 del 18 de mayo de 2017.

Finalmente, consideró que no procede la condena en costas porque sólo habrá lugar a ellas cuando se compruebe de manera objetiva su causación, y en el presente caso, los argumentos de defensa fueron eminentemente jurídicos.

Propuso como excepciones la *falta de integración de litisconsorcio necesario* y la *improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹ establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En consecuencia, mediante auto del 17 de julio de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada, la cual se declaró no probada. Auto que quedó debidamente ejecutoriado.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 04 de septiembre de 2020, se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda; por no existir pruebas que practicar se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podía rendir concepto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 La apoderada de la **entidad demandada** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Agregó que existe improcedencia para reconocer la indexación de la sanción moratoria para lo cual refirió como sustento jurisprudencial la sentencia del 17 de noviembre de 2016.

5.2 El apoderado de la **parte actora** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Agregó que se deben reconocer 112 días de mora injustificada en el pago de la cesantía reconocida a la demandante y aportó una liquidación de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si a la demandante, en su calidad de docente oficial, tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas y

reconocidas por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la Fiduprevisora S.A. y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y frente a la petición radicada por la demandante el 23 y 29 de enero de 2019, respectivamente, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía definitiva.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que obra en el expediente copia de la petición radicada por la demandante el 23 y 29 de enero de 2019, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía definitiva reconocida; sin embargo, dicha petición no fue resuelta de fondo por la entidad demandada, lo que configura un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. MARCO JURÍDICO

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de

conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los “*miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

Sin embargo, la jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la **asignación básica**, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la demandante solicitó el 29 de enero de 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, la cual fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio a través de la Secretaría de Educación Distrital mediante la Resolución No. 7195 del 03 de agosto de 2018.

Ahora bien, de conformidad con la certificación que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. el 31 de agosto de 2018 puso a disposición de la accionante el valor adeudado por concepto de cesantías definitivas.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 29 de enero de 2018, la demandante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía definitiva, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 19 de febrero de 2018, quedando en firme, el 05 de marzo de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **11 de mayo de 2018**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la demandante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **11 de mayo de 2018** y el pago se efectuó el día **31 de agosto de 2018**.

No se encuentran prescritas las sumas ordenadas a título de sanción moratoria, pues no transcurrieron más de tres (3) años entre el pago efectivo de las cesantías definitivas (31 de agosto de 2018) y la presentación de la solicitud de pago de la sanción mora (29 de enero de 2019), a la luz del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

5.1. Decisión

De conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la entidad demandada en relación con la petición radicada por la señora Edith Velandia el 29 de enero de 2019.

Como restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer a la accionante la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, reconocidas por la entidad demandada, en los términos establecidos

en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, el periodo comprendido entre el: **12 de mayo de 2018 y el 30 de agosto de 2018.**

6. INDEXACIÓN

Por último, no se ordenará la indexación de la sanción que se impondrá en esta providencia de conformidad con la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sin embargo, se reconocerá el ajuste contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la manera allí dispuesta.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expediente 68001-23-33-0002016-004059-02 (1728-2018), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, dispuso:

*“No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...]”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) sí hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia de unificación es la siguiente: **Por lo tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.***

*De lo anterior se colige que **la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se general los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA**”* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, al cumplimiento de esta providencia se deberá ajustar el valor total generado conforme el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. desde la fecha en que cesó la mora, es decir, desde el 31 de agosto de 2018 hasta la ejecutoria de la sentencia.

7. COSTAS

Así las cosas, considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en los procesos analizados, y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Fiduprevisora S.A y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas elevada por la señora Edith Velandia el 23 y 29 de enero de 2019, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Fiduprevisora S.A. y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la petición radicada por la señora Edith Velandia a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de acuerdo al numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora EDITH VELANDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.773.945, el valor de **110** días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2018 (año en que se retiró) y comprendidos entre **12 de mayo de 2018 y el 30 de agosto de 2018**, por la mora en el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante la Resolución No. 7195 del 3 de agosto de 2018 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.

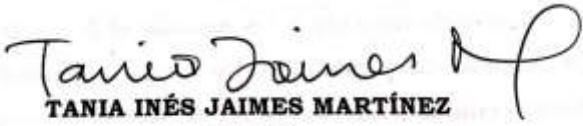
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos **187, 192 y 195** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese los expedientes previa devolución a los demandantes de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d7b62e617a5fcbc0806c737680eaefd167d6d846a549689bf93d0f762d2a2c**
Documento generado en 14/12/2020 11:34:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co /
t_sdz@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co